



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0902/2022

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Fecha de Resolución

20/04/2022

Planos, información desglosada, Alineamiento y Derechos de Vía, cambio de modalidad, fundamentación y motivación, congruencia.

Solicitud

Solicitó diversos requerimientos relacionados al trámite denominado “Determinación de Vía Pública y Modificación de Láminas de Alineamiento y Derechos de Vía” y/o modificación de los planos de Alineamientos y Derechos de Vía, en el año dos mil veinte.

Respuesta

Le informó que se recibieron novecientas noventa y nueve solicitudes, que por los demás requerimientos podía asistir a la Planoteca a la consulta directa de la información.

Inconformidad de la Respuesta

Cambio de modalidad, negativa de la información, respuesta incoherente.

Estudio del Caso

No fundó y motivó el cambio de modalidad, no entregó una respuesta coherente ni siguió el procedimiento para la clasificación de la información.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá dar respuesta, de forma clara y precisa, a los requerimientos dos, tres y cuatro de la solicitud y, en su caso, proporcionar la liga electrónica donde pueda consultar de manera directa dicha información, tanto en su portal de transparencia como en la Plataforma. En caso de contener datos personales deberá entregar la versión pública y el Acta del Comité de Transparencia.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0902/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162622000137**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.	08
CUARTO. Estudio de fondo.	11
RESUELVE	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Coordinación:	Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El ocho de febrero de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162622000137** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

“Se solicita que esa Institución de Gobierno informe lo siguiente:

¿Cuántos requerimientos del trámite denominado “Determinación de Vía Pública y Modificación de Láminas de Alineamiento y Derechos de Vía” y/o modificación de los planos de Alineamientos y Derechos de Vía se solicitaron en el año 2020?

¿Cuántos requerimientos del trámite denominado “Determinación de Vía Pública y Modificación de Láminas de Alineamiento y Derechos de Vía” y/o modificación de los

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

planos de Alineamientos y Derechos de Vía, fueron procedentes/positivos, y cuántos negativos/improcedentes, en el año 2020?

Indique las direcciones (calle, número oficial y/o lote y manzana, colonia, código postal, alcaldía/delegación), de cada una de las modificaciones procedentes/positivos que se realizaron en los planos y/o láminas de Alineamientos y Derechos de Vía en el año 2020; así como la fecha en que ingresó, la fecha en que se llevó a cabo dicha modificación y la fecha en que concluyó el trámite.

Indique las direcciones (calle, número oficial y/o lote y manzana, colonia, código postal, alcaldía/delegación), de cada uno del trámite denominado “Determinación de Vía Pública y Modificación de Láminas de Alineamiento y Derechos de Vía” y/o modificación de los planos de Alineamientos y Derechos de Vía que fueron negativos/improcedentes, en el año 2020, así como la fecha en que ingresó y la fecha en que concluyó el trámite.” (Sic).

1.2 Respuesta. El veintiocho de febrero el *Sujeto Obligado* le notificó a quien es recurrente los oficios **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0467/2022** de dieciocho de febrero suscrito por la *Coordinación* y **SEDUVI/DGPU/DCT/0824/2022** de dieciséis de febrero suscrito por el Director General de Control Territorial, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“...Al respecto, en relación con ¿Cuántos requerimiento del trámite denominado “Determinación de Vía Pública y Modificación de Láminas de Alineamiento y Derechos de Vía” y/o modificación de planos de Alineamientos y Derechos de Vía se solicitaron en el año 2020=, le informo que en el año 2020 se recibieron 999 solicitudes.

En relación con ¿Cuántos requerimientos del trámite denominado “Determinación de Vía Pública y Modificación de Láminas de Alineamiento y Derechos de Vía” y/o modificación de los planos de Alineamientos y Derechos de Vía, fueron procedentes/positivos, y cuántos negativos/improcedentes, en el año 2020? Indique las direcciones (calle, número oficial y/o lote y manzana, colonia, código postal, alcaldía delegación), de cada una de las modificaciones procedentes/positivos que se realizaron en los planos y/o láminas de Alineamientos y Derechos de Vía en el año 2020; así como la fecha en que ingresó, la fecha en que se levó a cabo dicha modificación y la fecha en que concluyó el trámite. Indique las direcciones (calle, número oficial y/o lote y manzana, colonia, código postal, alcaldía/delegación, de cada uno del trámite denominado “Determinación de Vía Pública y Modificación de Láminas de Alineamiento y Derechos de Vía” y/o modificación de los planos de Alineamientos y Derechos de Vía que fueron negativos/improcedentes, en el año 2020, así como la fecha en que ingresó y la fecha en que concluyó el trámite, le comento que no se cuenta con una base de datos que contenga la información en los términos solicitados; no obstante lo anterior, le informo que los planos de Alineamiento y Derechos de Vía contienen el Cuadro de Modificaciones que cuenta con las columnas e información siguientes:

<i>Fecha Ref.</i>	<i>Ubicación</i>	<i>Tramo</i>	<i>Tipo de Modificación</i>	<i>Autorización</i>
<i>Fecha y oficio con los cuales se autoriza la inscripción o modificación</i>	<i>Calle, número oficio y/o lote y manzana del inmueble objeto de la inscripción o modificación</i>	<i>Tramo de calles entre el que se encuentra el inmueble objeto de la inscripción o modificación</i>	<i>En qué consiste la inscripción o modificación</i>	<i>Contiene el nombre del servidor público que autoriza dicha inscripción o modificación</i>

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito se informe al interesado que se ponen a su disposición para consulta directa los planos de Alineamiento y Derechos de Vía, con la finalidad de que obtenga la información de su interés, los cuales pueden ser consultados en la Planoteca de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en el Sótano del domicilio que aparece en el pie de página de éste oficio, del día lunes 21 al miércoles 23 de febrero de 2022, en un horario de las 09:00 a las 11:00 hrs., donde será atendido por la encargada de dicha área, la C. Norma Flores Tapia.

Por último, se hace notar que los Planos de Alineamiento y Derechos de Vía, solo contienen la información referente a las modificaciones que fueron procedentes, por lo que para conocer el número de trámites improcedentes bastaría con realizar una resta entre los trámites ingresados y los trámites procedentes...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El siete de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Del documento que se escribió en el oficio SEDUVI/DGPU/DCT/0824/2022, en el cual atendieron a los cuestionamientos que realicé a través de esa Plataforma, manifiesto que la resolución que se da es insuficiente e incoherente, toda vez que señalan en general que “no se cuenta con una base de datos que contenga la información en los términos solicitados”, siendo que para mi segunda pregunta, indican que reste únicamente el total de trámites ingresados menos los trámites procedentes, lo cual no tiene lógica, ya que de acuerdo a lo que me explicaron en la planoteca, los trámites procedentes que se realizan a inicios de año pueden ser trámites realizados el año que le antecede, y este tipo de datos no vienen asentados en los planos, y también, se puede decir que los trámites que se ingresan a finales de año, no se llevan a cabo ese mismo año, y puede que se modifiquen al año siguiente, esto es que, no existe una forma real de saber cuantos fueron únicamente del año 2020. Para la tercera pregunta, me dirigen a la planoteca de esa secretaría para que pueda consultar las direcciones en el Cuadro de Modificaciones de los planos, sin embargo, esta consulta ya la realicé el año pasado y observé que únicamente se anota la calle y número oficial, o lote y manzana, no así la colonia, código postal y alcaldía; y cabe señalar que esa Dependencia SI cuenta con la información que solicité, porque las modificaciones se hacen son con el formato número TSEDUVI_DVP_1, y que se hace llamar “Determinación de Vía Pública y

Modificación de Láminas de Alineamiento y Derechos de Vía”, y en este formato es necesario que se anote la dirección completa, es decir, calle, número oficial y/o lote y manzana, etc., colonia, código postal, alcaldía/delegación. Y también puedo corroborar que tienen la información, porque el año pasado, hice este trámite para mi propiedad; y en el caso de mi cuarta pregunta, de las solicitudes negativas, únicamente dicen que reste el total de trámites ingresados menos los trámites procedentes, y esta respuesta tampoco atiende lo que se preguntó, y esa secretaría también cuenta con la información que solicité. Tengo conocimiento de esto porque mi vecina hizo el mismo trámite que yo y fue improcedente, y aunque fue negado, también le pidieron el mismo formato que señalé en el párrafo anterior. También destaco que NO me dijeron las fechas en que ingresaron y concluyeron cada uno de los trámites, tratando ellos de explicar que lo únicamente que hay es cuando se modifica y que se puede ver en los planos, pero como ya mencioné, existe una fecha de ingreso que está en el formato para realizar el trámite, y es importante destacar, que en el manual administrativo de esa secretaría, dentro de sus procesos, existe un apartado en el que se concluye cuando se notifica al solicitante, y que en consecuencia, existe una fecha de finalización. Todo esto quiere decir que tienen conocimiento de las fechas cuando inicia y cuando terminan las solicitudes. De todo lo que acabo de explicar, se entiende que el servidor o servidores públicos que firmaron y dieron el escrito de respuesta, están omitiendo u ocultando la información, ya que como dije y describí, SI SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN que pedí, y no tienen fundamento jurídico y motivación clara que ampare la negativa de su respuesta. Y lo hice a través de esta plataforma por temor a represalias y evitar actos de corrupción que aún existen en el gobierno. Puedo decir que soy una ciudadana más que pide la información para hacer estudios en el área social e impiden que se lleve transparentemente, y solicito de la manera más atenta que den clara y precisa respuesta a CADA UNA DE MIS PREGUNTAS. Gracias.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El siete de marzo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0902/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **nueve de marzo**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de siete de abril se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar

² Dicho acuerdo fue notificado el nueve de marzo a las partes, vía *Plataforma*.

alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos a este *Instituto* a través de la *Plataforma* el dieciocho de marzo, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0841/2022** de misma fecha suscrito por la *Coordinación* por medio del cual adjunta el oficio **SEDUVI/DGPU/DCT/1652/2022** de diecisiete de marzo suscrito por la Dirección de Control Territorial.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.902/2022**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de nueve de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no señaló causal de improcedencia o sobreseimiento y este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que la respuesta es insuficiente e incoherente.
- Que para la segunda pregunta, indican que reste únicamente el total de trámites ingresados menos los trámites procedentes, lo cual no tiene lógica, ya que de acuerdo a lo que le explicaron en la planoteca, los trámites procedentes que se realizan a inicios de año pueden ser trámites realizados el año que le antecede, y este tipo de datos no vienen asentados en los planos, y también, se puede decir que los trámites que se ingresan a finales de año, no se llevan a cabo ese mismo año, y puede que se modifiquen al año siguiente, esto es que, no existe una forma real de saber cuantos fueron únicamente del año 2020.
- Que la consulta a la Planoteca ofrecida por el *Sujeto Obligado* ya la realizó en el dos mil veintiuno y observó que únicamente se anota la calle y número oficial o lote y manzana, no así la colonia, código postal y alcaldía.

- Que la dependencia si cuenta con la información que solicitó por que las modificaciones se hacen con el formato número TSEDUVI_DVP_1, y que se hace llamar “determinación de vía pública y modificación de láminas de alineamiento y derechos de vía” y en ese formato es necesario que se anote la dirección completa, es decir, calle, número oficial y/o lote y manzana, colonia, código postal y alcaldía/delegación.
- Que la dependencia tiene la información por que en dos mil veintiuno hizo ese trámite para su propiedad, al igual que su vecina, que aunque fue negado, le pidieron el mismo formato.
- Que de la cuarta pregunta únicamente le dicen que reste el total de trámites ingresados menos los trámites procedentes y tampoco atiende lo que se preguntó.
- Que no le dijeron las fechas en que ingresaron y concluyeron cada uno de los trámites, cuando existe una fecha de ingreso que está en el formato para realizar el trámite, y en el manual administrativo de esa Secretaría, dentro de sus procesos, existe un apartado en el que se concluye cuando se notifica al solicitante, y que en consecuencia, existe una fecha de finalización, por lo que tienen conocimiento de las fechas cuando inician y cuando terminan las solicitudes.
- Que el *Sujeto Obligado* está omitiendo u ocultando la información, ya que si cuenta con la información que pidió y no tienen fundamento jurídico y motivación clara que ampare la negativa de su respuesta.
- Que realizó la *solicitud* a través de la *Plataforma* por temor a represalias y evitar actos de corrupción.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones o elementos probatorios, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que ratifica su respuesta a la *solicitud*.
- Que de ninguna manera está negando la información, toda vez que se puso a disposición de quien es recurrente los planos que contienen consignadas las modificaciones procedentes.
- Que cada uno de los trámites los realiza una persona física o moral, respecto de predios de los que acredita la propiedad y que a su vez los datos como la dirección, es un dato personal concerniente a una persona identificada o identificable, toda vez que su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de dicho dato que se clasifica como información confidencial de conformidad con el artículo 186 de la *Ley de Transparencia*.

El *Sujeto Obligado* presentó como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en copia simple de los oficios **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0285/2022, SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0467/2022, SEDUVI/DGPU/DCT/0824/2022, SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0757/2022** y **SEDUVI/DGPU/DCT/1652/2022.**

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la totalidad de la información en respuesta a la *solicitud*.

II. Marco Normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los

documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

El artículo 121, fracción XXIX, establece como obligación común de transparencia, las concesiones, contratos, convenios, **permisos, licencias o autorizaciones otorgados**, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del **titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones**, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo anterior, los Sujetos obligados deben de publicar la información de acuerdo con lo establecido en los “Lineamientos Técnicos de Evaluación”³, cumpliendo con los siguientes requisitos:

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Tipo de acto jurídico: (catálogo) Concesión/ Contrato/ Convenio/ Permiso/ Licencia/ Autorización/ Asignación

Criterio 4 Número de control interno asignado, en su caso, al contrato, convenio, concesión, permiso, licencia, autorización o asignación

Criterio 5 Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)

³ Consultable en la siguiente liga electrónica: [Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y sus anexos \(Aviso por el que se dan a conocer los enlaces electrónicos donde podrán ser consultados los\). \(cdmx.gob.mx\)](http://cdmx.gob.mx)

Criterio 6 Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico.

Criterio 7 Unidad(es) responsable(s) de instrumentación

Criterio 8 Sector al cual se otorgó el acto jurídico: (catálogo) Público / Privado

Criterio 9 Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico

Criterio 10 Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año

Criterio 11 Fecha de término de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año

Criterio 12 Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico

Criterio 13 Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública cuando así corresponda

Criterio 14 Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado

Criterio 15 Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio la negativa de la entrega de información, el cambio de modalidad y que la respuesta es insuficiente e incoherente, respecto a los requerimientos 2, 3, y 4 de la *solicitud* al no proporcionar la información desglosada y con el grado de detalle solicitado.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó cuatro requerimientos:

1.- ¿Cuántos requerimientos del trámite denominado “Determinación de Vía Pública y Modificación de Láminas de Alineamiento y Derechos de Vía” y/o modificación de los planos de Alineamientos y Derechos de Vía se solicitaron en el año 2020?

2.- ¿Cuántos requerimientos del trámite denominado “Determinación de Vía Pública y Modificación de Láminas de Alineamiento y Derechos de Vía” y/o modificación de los planos de Alineamientos y Derechos de Vía, fueron procedentes/positivos, y cuántos negativos/improcedentes, en el año 2020?

3.- Indique las direcciones (calle, número oficial y/o lote y manzana, colonia, código postal, alcaldía/delegación), de cada una de las modificaciones procedentes/positivos que se realizaron en los planos y/o láminas de Alineamientos

y Derechos de Vía en el año 2020; así como la fecha en que ingresó, la fecha en que se llevó a cabo dicha modificación y la fecha en que concluyó el trámite.

4.- Indique las direcciones (calle, número oficial y/o lote y manzana, colonia, código postal, alcaldía/delegación), de cada uno del trámite denominado “Determinación de Vía Pública y Modificación de Láminas de Alineamiento y Derechos de Vía” y/o modificación de los planos de Alineamientos y Derechos de Vía que fueron negativos/improcedentes, en el año 2020, así como la fecha en que ingresó y la fecha en que concluyó el trámite.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó que respecto al requerimiento uno, en el año dos mil veinte se recibieron novecientas noventa y nueve (999) solicitudes y que, respecto a los requerimientos dos, tres y cuatro, no cuenta con una base de datos que contenga la información en los términos solicitados, pero que los planos de Alineamiento y Derechos de Vía contienen el Cuadro de Modificaciones que cuenta con las columnas e información referente a la fecha y oficio con los cuales se autoriza la inscripción o modificación, la calle, número de oficio, lote y/o manzana, objeto de a inscripción o modificación, tramo de calles entre el que se encuentra el inmueble, en qué consiste la inscripción o modificación, así como el nombre de la persona servidora pública que autoriza dicha inscripción o modificación.

Además, le informó que ponía a su disposición para consulta directa los planos de Alineamiento y Derechos de Vía en la Planoteca de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y que para conocer el número de trámites improcedentes bastaría con realizar una resta entre los trámites ingresados y los trámites procedentes.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es parcialmente fundado, toda vez que si bien el *Sujeto Obligado* se pronunció respecto al requerimiento uno, no fundó y motivó el cambio de modalidad en la entrega de información en consulta directa, ni ofreció otras modalidades de entrega, pues se limitó a señalar el cambio de modalidad en la entrega de la información, poniendo a disposición del recurrente en consulta directa, sin que se le informaran mayores elementos de convicción para entender de manera fundada y motivada dicho cambio, como es **el formato, el volumen, el grado de desagregación, etc.;** **elementos que deben ser informados a quien es recurrente desde la respuesta emitida, y que en el presente caso, no aconteció.**

Aunado a ello, la información requerida es una obligación común de transparencia conforme al artículo 121, fracción XXIX de la *Ley de Transparencia*, por lo que el *Sujeto Obligado* se encontraba en posibilidad de entregar la información tal y como obra en sus archivos, por lo que, en consecuencia, no siguió lo establecido por los artículos 14, 192 y 201 de la *Ley de Transparencia*.

Por otro lado, el *Sujeto Obligado* señaló que la información era de acceso restringido por contener datos personales, sin embargo, de ser el caso debió clasificar la información mediante el Comité de Transparencia a efecto de entregar a quien es recurrente la versión pública de la información solicitada.

En otro orden de ideas, los Sujetos Obligados únicamente se encuentran obligados a entregar la información que obre en sus archivos, y **ésta no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme a características específicas del interés de la persona solicitante**, por lo que en este caso, el *Sujeto Obligado* únicamente se encuentra obligado a proporcionar la información tal

y como obre en sus archivos y en los términos en que se encuentra estipulados en los “Lineamientos Técnicos de Evaluación”, lo cual encuentra sustento en el criterio emitido por el *INA/ 03/17* de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁴

Por todo lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues el *Sujeto Obligado* se encontraba en posibilidades de satisfacer de forma fundada y motivada la *solicitud* entregando la información como la detenta, propiciando las condiciones necesarias para que quien es recurrente accediera a la misma, fundando y motivando el cambio de modalidad, otorgando otras opciones de entrega de la información, sin que ello aconteciera; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

⁴ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Trasparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secretario%20fiscal.>

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá dar respuesta a los requerimientos dos, tres y cuatro de la *solicitud* en los términos establecidos en la fracción XXIX, del artículo 121, de la *Ley de Transparencia*, en apego a los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la *Ley de Transparencia*, y en su caso proporcione la liga electrónica donde pueda consultar de manera directa dicha información, tanto un su portal de transparencia como en la *Plataforma*.
- En caso de contener información confidencial, deberá determinar la clasificación de la información mediante sesión del Comité de Transparencia, remitiendo la versión pública de la información, así como el Acta de la Sesión, a quien es recurrente.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.0902/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**